

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200117-00

1º) Revisada nuevamente la foliatura, se advierte que el escrito subsanatorio allegado por la actora no fue adosado al expediente de manera oportuna (según se indica en el informe secretarial que antecede) y por eso no fue tenido en cuenta a la hora de disponer el rechazo de la demanda.

Sin embargo, verificado ese intento de enmienda, observa la suscrita que allí no manifestó el apoderado judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que está bajo la custodia de su poderdante, con lo cual se desatendió la exigencia hecha en el numeral primero del auto inadmisorio.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado **DEJA SIN EFECTO** el auto de rechazo de 11 de marzo de 2022 y, en su lugar, declara que el rechazo de la demanda obedece al incumplimiento del numeral 1º del auto de inadmisión de 17 de febrero de 2022.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

2º) En virtud de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el decaído auto de 11 de marzo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4898bf112454bde9de3fba535cf09c64395821ca1838b900b8fbb580590c68**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220011300

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS GUSTAVO RESTREPO** contra **ROMULO HERNÁN RINCÓN GUIOT y ANA JOSEFA (JOSEFINA) HIGUERA GUIO**.

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

5º) La parte pasiva deberá acreditar el pago de los cánones adeudados, conforme lo indicado en la demanda, o en su defecto, aportará los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo período, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al inciso 2º y 3º del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, no oírla.

Se reconoce personería a la abogada **Alix Judith Torres Toloza**, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb406bc8125efddec297430adde1b58b4b917aea4805761d3b71b837f1034d**
Documento generado en 06/04/2022 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200048-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **MAYERLY ANDREA GODOY SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$20'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 4 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2162e04deeda4fecf841596fa5a1eeb77ad7283f9c8a1bf4ce327244fe3d08**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200014-00

Conforme a las previsiones del artículo 318 del C.G.P., y por tratarse el de la referencia de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, se tramitará como de reposición el recurso de apelación que la actora interpuso contra el auto de 25 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

En síntesis, el recurrente insistió en que el señor Daniel Josué Vargas Ortega no tiene la calidad de arrendatario, sino de “deudor solidario” y, por ello, no se requiere su vinculación a este asunto; que se está confundiendo “la relación subjetiva que vincula, a título de tenedor, al arrendatario, con la relación obligacional de carácter patrimonial que vincula al deudor solidario”; y que se sometió “otro yerro en el auto de rechazo, modificando la clasificación de litisconsorcio necesario contenida en el auto inadmisorio, para ahora clasificarlo de facultativo, y aun así la rechaza”.

Para resolver se **CONSIDERA**,

1º. Se confirmará el auto objeto de censura, por no encontrarse de recibo las alegaciones que en su contra planteó la parte actora.

2º. El Despacho no incurrió en ninguna *confusión* en cuanto a las modalidades litisconsorciales a la que podría dar lugar el contrato de arrendamiento sobre el que versa este proceso. Tanto en el auto inadmisorio, como en el de rechazo, se indicó de manera suficientemente clara que nada obsta para que la acción de cobro, orientada a obtener el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de ese vínculo jurídico, se adelante frente a cualquiera de los contratantes (dada la solidaridad prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003), generándose en este primer escenario un eventual litisconsorcio facultativo; a lo que se agregó que no cabe predicar lo mismo frente a las pretensiones orientadas a que se declare la terminación del contrato, puesto que en este segundo caso, al involucrar un aspecto que debe ser resuelto de manera uniforme para todos los integrantes de los dos extremos contratantes, requiere necesariamente la comparecencia de todos ellos, bajo la modalidad de litisconsorcio necesario.

Esa postura la ratifica en esta oportunidad el Despacho, puesto que la figura del “codeudor” (que difiere sustancialmente de la del fiador o garante), a la que el impugnante pretende atribuirle una categoría negocial autónoma y fisionomía propia, no refiere nada distinto que a una “comunidad” o conformación plural de un extremo contractual (en este caso, el arrendatario), cuyos participantes estarán llamados a asumir, por igual, las obligaciones que a su cargo contemple el respectivo negocio jurídico, salvo que en forma expresa se haya pactado algo distinto.

De cualquier manera, así esté llamado a responder por todo o una parte de las obligaciones contractuales, o pueda ejercer la integridad o solo un segmento de los derechos que de allí se deriven, el “codeudor” es un “contratante” más, que no solo puede, sino que debe ser vinculado al proceso para garantizar su derecho de defensa, teniendo en cuenta la comunidad de suertes que comparte con sus demás consortes, al menos, en lo que atañe a la existencia y extensión del negocio jurídico.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 25 de febrero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660b4e840ab3852c4e28d9b38531ce4da1dc2e443b97af1ed4880379a620621c**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210157500

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 18 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la concesión de la alzada frente al proveído de 23 de febrero del mismo año (con el cual se rechazó la demanda ejecutiva en referencia).

Además de censurar nuevamente las razones que condujeron al rechazo de la demanda (tema que ya se dilucidó en proveído anterior), la parte actora alegó que “el auto que rechaza la demanda NO ES SUJETO DE CUANTIA” y, por lo mismo, debió concederse su recurso vertical.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Contrario a lo que plantea el recurrente, la cuantía sobre cuya base se determina la apelabilidad de las decisiones dictadas en un respectivo juicio, no se establece en función de una determinada providencia, sino del valor de las pretensiones incluidas en el libelo introductor, y a partir de allí se fija la cuerda procesal que seguirá el proceso.

En este asunto, la demanda se encaminó a obtener el pago de una obligación que no supera los \$40´000.000, de manera que el trámite que le corresponde es el propio de los procesos ejecutivos de mínima cuantía, lo que conlleva a que sea de única instancia (arts. 17, 25 y 26, C.G.P.).

En resumidas cuentas, aunque la fustigada providencia sería apelable por la naturaleza de la decisión que allí se adoptó (rechazo de la demanda), la cuantía del proceso no permite la concesión de la alzada, por lo que el Despacho se mantendrá en su decisión.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el numeral 2º del auto de 18 de marzo de 2022.

2º Dado que se trata de un expediente completamente virtual, para cuyo envío no se requiere el pago de expensa alguna, por Secretaría remítase la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50807b9d5a1d2a62d60b58cb99dab40097432f3e682fe29b0c808b4f949ec929**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201901558-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 4º del auto de 17 de febrero de 2022, a través del cual se negó la orden de pago en cuanto a los intereses de mora derivados de los cánones materia del recaudo.

En síntesis, el recurrente manifestó que los intereses pedidos se encuentran causados con ocasión al contrato de leasing o arrendamiento financiero, no siendo aplicables para el efecto los artículos 717 y 1617 del C.C., por tratarse de un contrato de naturaleza mercantil, por lo que son procedentes las normas del código de comercio y esta actividad está fundamentada en el artículo 2 del Decreto 93 de 1993.

Así mismo, indicó que el contrato de leasing modalidad financiero estipula el cobro de intereses de mora en el evento que el locatario incurra en mora (cláusula décimo cuarta).

Para resolver se **CONSIDERA,**

Tiene dicho la doctrina que “como los intereses de los capitales, las rentas, cánones y pensiones periódicas son frutos civiles; bajo este respecto se sujetan a las mismas reglas. Cualquiera que sea su cuantía y el periodo a que correspondan las rentas, cánones y pensiones periódicas, no producen frutos, sino que constituyen frutos. Así, Pedro ha recibido en arriendo el fundo de Juan por el precio o renta de sesenta mil pesos anuales pagaderos en dos dividendos semestrales anticipados; debe, por lo tanto, pagar a Juan treinta mil pesos al iniciarse cada semestre; pero deja de pagar y es constituido en mora. No podrá, sin embargo, Juan exigir de Pedro el pago de intereses a título de perjuicios moratorios, porque las rentas de arrendamiento no producen por sí solas, *ipso jure*, intereses. Lo mismo ocurrirá con los cánones de un censo o con las pensiones periódicas de una renta vitalicia o de un censo vitalicio”. Es este, por lo tanto, un caso de excepción a la regla establecida por la Ley para las obligaciones de pagar una cantidad de dinero”¹.

¹ EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO, De las Obligaciones, Volumen V, Luis Claro Solar, Ed. Temis S.A., pág. 767.

Con base en lo anterior, el Despacho se mantiene en la improcedencia de los pretendidos réditos, puesto que, por más que en el contrato de leasing objeto de las pretensiones, las partes hubieran pactado que el incumplimiento en el pago de las rentas produce un interés de mora a cargo del deudor, tal estipulación no se sobrepone a la limitante legal que sobre el particular prevén los artículos 717 y 1617 del Código Civil; normativa esta que, contrario a lo que sostuvo la recurrente, sí es aplicable a los negocios mercantiles, dada la ausencia de una regulación diferente en esa especialidad.

A este último respecto, de antaño sentenció la Corte Suprema de Justicia que “el artículo 1617 del Código Civil, **aplicable, en sus directrices fundamentales, a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles de conformidad con el artículo 822 del Código de Comercio**, establece un sistema compensatorio especial para regular los efectos del incumplimiento de deudas pecuniarias simples de origen contractual”²

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el numeral 4° del auto de 17 de febrero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

² CSJ., sent. de 24 de enero de 1990, exp. 2439

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf98b5626ab7c9b8f6e3b741fa65de943cfcc9e143c60c1ecec31bd4b5495cd**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632021011524-00

Dado que la parte actora no presentó la demanda debidamente integrada, como se le requirió expresamente en auto de 11 de marzo, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la demanda acumulada.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a243c0205bf010d9adbfce08afcd54e718fbdcf14d8eb8ee4d3002798965db**

Documento generado en 04/04/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210139900

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiocho (28) de abril del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022
No. de Estado 30
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13951917be76d2cf21336b67bca38c326f01e6d1839a4d0d1a50e6a2d9cfb45**

Documento generado en 06/04/2022 08:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202101079-00

No se encuentra de recibo la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora, puesto que es a ella a quien corresponde satisfacer la carga procesal (de integración del contradictorio) de la que pende el adelantamiento del litigio. Sobre el particular, estese a lo resuelto en auto de 11 de febrero de 2022, a cuyo cumplimiento se insta a la ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0049a421e2eae509b29ebcd6a8f95f472b0880756d85060d266b90460de1b861**
Documento generado en 04/04/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210090500

Acreditado como está el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. **50N-20030247**, se decreta su **SECUESTRO**.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b1cfa6f6a75cdd8924738008e534b8460ad9196712d78606997a78f95265b52d**

Documento generado en 06/04/2022 08:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100841-00

Conforme al escrito que antecede (y a los anexos que con el mismo se allegaron) observa el despacho que respecto de la persona natural que aquí funge como único demandado (Johan Sebastián Sanabria Uribe), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga abrió a trámite proceso de liquidación patrimonial mediante auto de 7 de octubre de 2021 (rad. 68001400600520210063600).

Ahora bien, aunque de dicha situación este juzgado solo tuvo conocimiento con ocasión del memorial allegado por dicho ejecutado el pasado 25 de marzo, tal situación no desdibuja el deber que a esta falladora le corresponde (conforme al núm. 1º del art. 545 del C.G.P.) de invalidar **todas** las actuaciones que aquí se surtieron, tema sobre el cual debe tenerse en cuenta que el Colegio Santandereano de Abogados aceptó la solicitud de negociación de deudas formulada por el señor Sanabria Uribe desde el **21 de junio de 2021** y la demanda ejecutiva en referencia se radicó el **9 de agosto de 2021**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. DECLARAR NULO todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago y las cautelas decretadas (**Secretaría libre los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas que ya se hubieren materializado**).

2º) En su lugar, **RECHAZAR** la demanda ejecutiva en referencia, conforme al numeral 1º del artículo 545 del C.G. del P.

3º) En firme este proveído y cumplido lo anterior, **Secretaría** remita el expediente al Juzgado 5 Civil Municipal de Bucaramanga, para los efectos a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4aac15932e4665e6145c6b137104669710d2a5003299ed2959d3e2cb7a116**

Documento generado en 04/04/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202100795-00

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º) TERMINAR** el proceso de la referencia, por pago total.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4º)** Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5º)** Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e6feda9bc43a0c0a140e52658a5197e633b158f46d1710252ed4231b98300f**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100786-00

1º) Surtido en debida forma el emplazamiento del convocado, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

2º) A fin de continuar con el proceso y para efectos de realizar la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 51 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 en el predio sobre el cual se pide la servidumbre eléctrica, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar– Guajira. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad9b05dee6c848e020b665e668a90b3fcd7fc14bcaeaae133aa5a2435a1b81**

Documento generado en 07/04/2022 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202100716-00

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó por conducto de curador *ad litem.*, el cual contestó la demanda sin proponer excepciones.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veintiocho (28) de abril de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b043a253f774e5ad07ce3e85d218e5469715394e38e486ba0cf6297a22a526d**
Documento generado en 04/04/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200074100

Teniendo en cuenta que el extremo actor mediante comunicaciones del 16 y 25 de marzo justificó la inasistencia a la diligencia de exhibición del título programado en auto anterior, por **última vez** se le requiere para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial, el 28 de abril del cursante año. Permanezca en secretaria.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0cac1c109a21c6f42fc874db1c2661b224dc72f4dfacaf1c64f2442058922f**
Documento generado en 06/04/2022 08:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220061000

Se niega el mandamiento de pago deprecado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CLARA INÉS DOMINGUEZ DE ALDANA por falta de título ejecutivo que soporte la acción para la efectividad de la garantía real y personal incoada.

Véase que, en el asunto de la referencia se arrimó una escritura pública contentiva del gravamen hipotecario otorgado por la aquí deudora, pero en favor del BBVA, y no de la entidad financiera impulsora. Como el inciso 2° del numeral 1 del art. 468 del Código General del Proceso establece la necesidad de acompañar a la demanda no solo el título valor (cuyo tenedor inicial si es el banco demandante) sino también el documento contentivo de la garantía real no queda camino distinto al de denegar la orden de apremio instada.

Y es que, aun cuando en la demanda (hecho séptimo) se indicó que el memorado contrato de hipoteca había sido cedido al hoy acreedor, lo cierto es que ese documento no milita en el *dossier*, además que, revisado el folio de matrícula allegado se coligió que el mismo continúa a favor del BBVA y no de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18d101e94d5060ccf9e69f70221d7abf3688d22e5d634dafad8401b135f3d9d**
Documento generado en 06/04/2022 08:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220060800

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura a deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibidem*, “*la fecha de recibida de la factura...*”, exigencia que no se observa en los documentos arrimados como sustento del recaudo. De igual manera el artículo el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica “*solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente*”, evento, igualmente, no acreditado dentro del asunto.

Además de lo anterior, para que la factura electrónica sea considerada como título valor, y pueda ser negociable, se requiere su registro en la DIAN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, y Decreto 1154 de 2020, sin esa inscripción, los documentos allegados carecen de entidad cartular, y en el sub examine de ello tampoco dan cuenta la demanda y sus anexos.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277bdcec8609e79d3744f506e2dcde50087993cb9a359244c373e27adcdf20**
Documento generado en 06/04/2022 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200475-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Corregirá los acápites de “hechos”, “pretensiones” y “cuantía y competencia” para aludir de manera correcta al específico pagaré que se aportó como base del recaudo y a su contenido, puesto que en tales apartados se hacen referencias equívocas sobre el particular.

2º) Discriminará en el acápite de pretensiones los montos que corresponden a capital y a intereses conforme al pagaré objeto de esta acción.

3º) Ofrecerá un cálculo estimado sobre los réditos de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb9e60024e1cda8e9d303aba8816972aa77db188d374c885d11cb1bec36cc16**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200424-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d66337553d3413fddac6d5487c210ff4fe2b3d8f033556be6a880d9aadad91**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220042200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c017a873fcce7f147fa4f854ecd725bbe98a3afa24fdd6b2da22a5375d24c9**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200411-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **JULIANA MOLINA GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$12'892.610, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 1º de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma Soluciones Estratégica Legal S.A.S., como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual actúa por conducto de la abogada **Katherine Velilla Hernández**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11853a655c079e671a00ed9a98f2ac8744e409d77148d8c83333c9853a1b0ee6**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220040700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**
- **AECSA S.A.** contra **LINA LUCIA BARRAGAN RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$31.374.415 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022
No. de Estado 30
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eab0324961b5c9046bf30962c14b2dd77feb313fde227e408f35b8ecdc26cf**
Documento generado en 07/04/2022 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200405-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Véase que, en el escrito de subsanación, el apoderado de la actora no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, como de manera expresa se le requirió en el aludido proveído, sino que aquél está bajo custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f025a7b1a83258ea84420c16b50533f6aa151ba491bd630a35315b463e0da07f**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220040300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022 No. de Estado 30 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4504ed24909e206476ac51697700a2e1baea512d4ad5e1d7df8fd25d7502527b**
Documento generado en 07/04/2022 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200401-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **MAURICIO LEÓN CABRA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$17'586.131,76, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., como endosataria en procuración, la cual actúa por conducto del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899c3dc0beaee56b78c52b52b529c3b20c5e48d105c46282ef9a61372b6f5a27**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220039900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **GUILLERMO ERNESTO MOLINA PACHON**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$34.222.408 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2º) Los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, 10 de febrero de 2022, y hasta la fecha en que se verifique el pago.

3º) \$3.853.001 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 11 de junio de 2021, hasta el 9 de febrero de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería como mandataria judicial de la parte actora a la firma **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, la cual actuará por conducto del abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11d69e37ba71a0c659c354873be3c600782cec88f6926ed369d54c820015025**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200395-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** contra **ARTURO ALEXANDER PENCUE MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) \$1'680.000, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 2 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Sandra Milena Sotomayor Márquez**, como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f805939a0008024fd7e97d4f9b2c71fc70dfa34fb6f09172dede9625d0522a26**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220038700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36541b2d3e572e79f934f0ba48886dad01401f6a759562d9f2f4e35d1ad027a**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200385-00

Teniendo en cuenta el escrito subsanatorio, se evidencia que el monto de las obligaciones pretendidas por la actora supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, ya que estas ascienden a la suma de \$51'050.000, que comprende capital e intereses, por lo que no es viable adelantar el juicio monitorio en referencia, conforme al artículo 419 del Código General del Proceso. Véase que los procesos de esta naturaleza fueron concebidos por el legislador para procurar el pago de acreencias **de mínima cuantía**, por tanto, al superar este tope no es procedente ordenar el requerimiento en los términos del artículo 421 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1º) NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **DIANA CAROLINA LÓPEZ SALDARRIAGA** contra **VÍCTOR HUGO BERMUDEZ LOZANO**.

2º) En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por Secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c152e0e7f4e0ef1ed79c5b4d94fb21b72ea8874c46d4ba26edb223352938a53b**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220038300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, contra **MARIA OFELIA BACCA VASQUEZ, LUCILA VASQUEZ HERNANDEZ y HERNANDO ROA VALERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$7.973.837 m/cte., por concepto de capital.

1.1º) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 18% anual, a partir del siguiente día a la fecha de exigibilidad, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Manuel Hernández Díaz**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0318a9431a4907828a5e510eda300656a4ca782c69e3dfcfb546df47589b4042**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200381-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR** contra **FERNANDO ANTONIO MEJÍA MOJICA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) \$2'266.678, por 17 cuotas en mora causadas entre el 31 de octubre de 2013 y el 28 de febrero de 2015, a razón de \$133.334, cada una.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Álvaro Otálora Barriga**, como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70b7cf8afbc171b1f8300ddb78c14a5af51ecf68491bf3caef76d638ffe51e**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220025000

Se decide el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) interpuesto contra el auto de 25 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el recurrente manifestó que con la subsanación se corrigieron los yerros encontrados por el Despacho, entre ellos, el atinente a la dirección física en que la parte convocada podría recibir notificaciones judiciales, aspecto que en forma expresa dijo desconocer. Agregó que, en la demanda, no expuso las razones por las que no se podía tener en cuenta las direcciones registradas en el contrato de arrendamiento anexo a la misma, dado que la parte convocada ya no vive allí; que esa puntual explicación no fue pedida en el auto inadmisorio; y que el hecho de desconocer la dirección física de la convocada, no es una causal de rechazo, mas si ya fue aportada dirección electrónica, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Contrario a lo que sugieren los recurrentes, el rechazo de la demanda no obedeció a su eventual desconocimiento de la dirección física en que la convocada podría recibir notificaciones judiciales, sino a que esa supuesta ignorancia reluce abiertamente injustificada a partir de los mismos documentos que se allegaron con el libelo incoativo, dentro de los cuales se encuentra el contrato de arrendamiento que originó la contención, en el que la señora Albarracín Restrepo no solo indicó la ubicación de su vivienda (la cual corresponde al inmueble arrendado que a la postre devolvió), sino también la de su lugar de trabajo (de cuya aptitud para surtir allí el acto de enteramiento, nada se dijo ni en la demanda ni en el escrito de subsanación).

Fue justamente por esta inconsistencia que en el auto inadmisorio se recabó sobre el particular, y frente a ello la parte actora se limitó a insistir en la misma afirmación que inicialmente se había tenido como insuficiente, sin ofrecer explicación alguna sobre su cuestionado “desconocimiento”.

3° Dado que el Despacho se reafirma en las razones que condujeron al rechazo de la demanda, se mantendrá el auto objeto de impugnación.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1° NO REPONER el auto calendado 25 de marzo de 2022.

2° NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto el asunto de la referencia es de mínima cuantía, y, por consiguiente, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8920b6d99f3418b47d39931eacf3931536172239a944214388f132c0e76e1b3**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200172-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MELEXA S.A.S.**, contra **SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y SISTEMAS S.A.S.**, y **MARLON MAURICIO PARRA VILLAREAL**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$8'645.129, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 14 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Jenifer Cortés Salcedo**, como apoderada judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271fd9a8307290956d1bd777b65d02007aa8797477f8db06cf82e776e2785148**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200169-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO RUSINQUE NIETO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$14'872.389, por el capital del pagaré No. 82775531.

1.1º) Por los réditos de mora a la tasa máxima legal, desde el 7 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$11'430.601, por el capital del pagaré No. 6980089251.

1.1º) Por los réditos de mora a la tasa máxima legal, a partir del 9 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Claudia Esther Santamaria Guerrero**, como endosataria en procuración.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c2785ba0c91081a1d2b309a8f7730091a0d9a9c00abe87a6931f070e8673ff**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200167-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2bfbf3c61d772d35f9ebfb88c45805c4e20ba8c5ed40b8a0d00a613b8b511a82**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200164-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IMPORTADORA ICOLTEX S.A.S.** contra **DOTACIONES Y SUMINISTROS COM S.A.S. y MARISOL ARIAS PUENTES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$2'600.392, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1º de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Juan David Cuervo Rodríguez**, como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6003fa1ca85366294e553442c143d80533d6ed178045a8aa12b6308d9f7b90a9**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200158-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1030dbe68375d9adbcf21255198ef2b276abe04cb6162697c6ec1fc3d4015306**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200154-00

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **EVA LIGIA IVANA RODRÍGUEZ HERNANDEZ** (a través de su mandataria SONIA RODRÍGUEZ AGUIRRE) contra **JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ GUARÍN** y **ANGELA PATRICIA FLOREZ GUARÍN**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., siempre que las condiciones lo permitan.

Tramítese por la vía del procedimiento verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, lo señalado en el artículo 392 *ibídem*.

Se reconoce a la abogada **Diana Julieth Casas Ortiz**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5545582c20be5066b73deb23c9e8ecbc6d0ec2bc47711045cfd0091a70047**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200147-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la abogada que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al numeral 3º del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc0923941aa0a0308dc27c29e79332818733ec8b09c69f5e2b3fab9d5b1dc20**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200142-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.** contra **ROSA EMMA y MARÍA EUGENIA PARDO DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (contrato de prestación de servicios + factura) base de la ejecución:

1º) \$20'733.000, por concepto de capital.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítase por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **María Carola Arteaga Polanía**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d7c2fb37e40f6e62a0dd40e9c8ab57f4af6f8467fd674ad97e0c518b01ae69**
Documento generado en 07/04/2022 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202100347-00

Frente a la anterior petición de suspensión, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038a929b5ce5bc0fae47d56871f8c0334b1bf8c9535ce12d1ee0845bf31aae90**
Documento generado en 04/04/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210013600

Dado que el auto objeto de censura se notificó en estado del 24 de febrero de 2022, el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) que antecede, radicado el 24 de marzo de 2022, es extemporáneo, por lo cual el Despacho lo RECHAZA.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022
No. de Estado <u>30</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847498356d5930a73ef3b23023c67b366cbb5a96c6af30c21034bb3abb76bed**
Documento generado en 07/04/2022 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210006800

1º) Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 11 de febrero de 2021.

2.2. La última actuación registrada data del 25 de febrero de ese mismo año, oportunidad en la cual se denegó la solicitud de corrección formulada frente al auto de apremio. Desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La actora no realizó gestión alguna para su impulso, sino hasta el 25 de marzo de 2022, cuando allegó constancia de un intento fallido de notificación; para ese momento, el aludido lapso de un año, ya se había cumplido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5857ce54b17bc289c9901d3a6c89ad9b677d405d7f96d749a3708a600fba67e**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210006300

Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere al extremo actor para que allegue el original del título ejecutivo base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial el 28 de abril del cursante año. Permanezca el expediente en secretaria.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022
No. de Estado 30
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b617963e0954eddb7416861df19b009ec05adcf8aa1dd23b83d3597457f3e1**

Documento generado en 06/04/2022 08:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202001082-00

Ante el silencio de la parte actora frente a lo ordenado en auto anterior, correspondería ahora imprimir al proceso el trámite correspondiente. Sin embargo, se observa que ello no es factible, en consideración a que el título sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución, fue aportado en copia digital (pagaré y 1ª copia de la escritura pública de hipoteca), y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que lo exhibiera, ésta no asistió en la fecha programada por por auto de 12 de enero de 2022, ni tampoco justificó su inasistencia en la oportunidad que se le confirió en interlocutorio de 21 de febrero siguiente.

La referida circunstancia involucra un impase, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del pagaré en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregé, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, se ha señalado que *“contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas*

*para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: **1º.** El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. **2º.** La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). **3º.** El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues entratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (cita extraída de Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).*

Dada la ausencia de un título valor que soporte la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

1º) Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por ausencia del título valor en que el mismo se fincó.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de las copias de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante.

5º) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívense oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b48376b19bde081958e2be5e9a3ff9320d8923e1ead76a337939212744eb999**
Documento generado en 07/04/2022 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000977-00

Estando el expediente al Despacho para imprimir al proceso el trámite correspondiente, por economía procesal y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que el título valor sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución, fue aportado en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que lo exhibiera, ésta no asistió en la fecha que se programó por auto de 9 de febrero de 2022, ni tampoco justificó su inasistencia en la oportunidad concedida en interlocutorio de 15 de marzo siguiente.

La referida circunstancia involucra un impase, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del pagaré en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregé, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, se ha señalado que *“contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas*

para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: **1º.** El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. **2º.** La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). **3º.** El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues entratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (doctrina citada por Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Entonces, dada la ausencia de un título valor que soporte la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

1º) Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por ausencia del título valor en que el mismo se fincó.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante.

5º) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívense oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89309c8db56c90bf0b645ebd35ebe0da24216e69f0921b8228b7928bdb9c2b**
Documento generado en 04/04/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200073600

Se le insta a la memorialista a que se esté a los resuelto en auto de fecha 17 de noviembre de 2021. Se le advierte que, la razón por la cual no se han efectuado las respectivas órdenes de pago es que consultado el portal web del Banco Agrario se evidenció que con ocasión del proceso de la referencia no se ha consignado suma alguna.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e366f176b9581bc210ec1d80f3e3a0d74e0a7bf1aa9bbe0d652d868a40224da**
Documento generado en 06/04/2022 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: **PROCESO MONITORIO**

Radicación: **110014003063201902248-00**

Demandante: **DELIA MARGOTH FLÓREZ OLIVERO.**

Demandado: **JAIME ANDRÉS DÍAZ ZULOAGA.**

1º. Con fundamento en la demanda de rigor y verificada la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 420 del Código General del Proceso, mediante auto de 16 de enero de 2020 se requirió al convocado para que en el término que allí se le concedió, “pague la suma de \$5’000.000, junto con sus intereses desde el 1º de septiembre de 2019 o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 421 *ejúsdem*”.

2º. El demandado, a quien se le notificó el auto de requerimiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la concurrencia de los denominados presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se anuncia que el fallo será estimatorio de las pretensiones, dada la total ausencia de oposición por parte del extremo convocado.

Véase que, conforme al artículo 421 del estatuto procedimental, en tratándose del proceso monitorio,

“[s]i la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, **en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los***

intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

*Si el deudor notificado no comparece, **se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306...**.*

Así, dado que en el presente asunto el demandado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de apremio y dentro del término de traslado guardó silencio, fuerza colegir que se verifican a cabalidad los presupuestos contemplados en el canon recién citado para que se imponga acoger las pretensiones formuladas en el libelo introductor, máxime si se tiene en cuenta que en esa pieza procesal se individualizó suficientemente el origen y el alcance de la deuda de naturaleza contractual sobre la que versa este litigio y además se allegó respaldo documental de la existencia de esa obligación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR a **JAIME ANDRÉS DÍAZ ZULOAGA** a pagar a **DELIA MARGOTH FLÓREZ OLIVERO**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la suma de \$5.000.000, junto con sus intereses desde el 1º de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636fa78dbad9b898fdca21238143552fb9fd8e0705f74a9afd1ab7825cf4e528**

Documento generado en 04/04/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190148100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*). Téngase en cuenta que el poder que reposa en el monitorio, fue otorgado únicamente para llevar a cabo el trámite del mismo y no para el presente proceso ejecutivo.

2º) Una vez cobre firmeza el auto que aprobó las costas liquidadas dentro del declarativo que antecede, adecuará su pedimento sobre el particular conforme al mismo. Téngase en cuenta que el valor cobrado por concepto de agencias en derecho se hace exigible una vez cobra ejecutoria el prenotado proveído.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b679db14719858ff4a92a7038095c8599434a1460c12b1685feabf28d00f2bbe**
Documento generado en 06/04/2022 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201901329-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 21 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HÉCTOR RAMIRO CHARRY MENDEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1°)** PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2°)** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'050.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496bded56b35f340eb3bf5204d37cf3c218d84a7fc7e50a837ebfc48ca6bc307**
Documento generado en 04/04/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201901099-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 306 y 430 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALBA ELIANA ROA DIAZ** contra la **JENNIFER ROJAS CASTELLANOS y JESUS HUMBERTO ORTIZ GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las providencias base de la ejecución:

1º) \$9'732.194, por concepto de indemnización, más intereses de mora liquidados al 6% anual (**conforme se dispuso en el fallo objeto de ejecución**), a partir del 3 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$1'075.597, por costas judiciales, más intereses de mora liquidados al 6% anual, a partir del 4 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado (inciso 2º del artículo 306 del estatuto adjetivo).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d9c821f4befa466b6396aa336071f11dbbd213991a42b892683013b51c1518**

Documento generado en 07/04/2022 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190074600

El Despacho DENIEGA la solicitud de nulidad elevada por la curadora *ad litem* de los convocados, en consideración a que tal pedimento se finca principalmente en las *irregularidades* que, según la auxiliar de la justicia, se habrían cometido en el envío del citatorio y del aviso que regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; anomalías que, así hubieran tenido ocurrencia, resultan intrascendentes puesto que, finalmente, la formal vinculación de los demandados a este compulsivo no se entendió surtido a través de alguno de esos dos medios de enteramiento. De hecho, fue justamente a causa del fracaso de esas diligencias que el Despacho ordenó el emplazamiento de los querellados, mediante un trámite cuya legalidad no se cuestionó.

Cabe agregar que, para la viabilidad de proceder con el susodicho emplazamiento, el ordenamiento jurídico no exige ninguna de las pesquisas que echó de menos la curadora *ad litem*, respecto a la ubicación de los demandados, y, por el contrario, prevé que para tales efectos es suficiente con que la parte convocante “manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado” (art. 293, C.G.P.), presupuesto que aquí se satisfizo (luego de intentarse infructuosamente surtir la notificación por los medios conocidos).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022
No. de Estado 30
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd968d8bca86b347a53e3e73d1bc2102061fe1df345d4bc079e9e2d37e62847**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190039400

Requíerese al pagador SECURBEL LTDA., para que informe el trámite dado al oficio No. 481 del 22 de marzo de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada en el asunto. Ofíciase anexando copia de este proveído, y de la reseñada comunicación previa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dbc807b258d57d02d487d9db87fb6cdae6793441f8110c1245eeecd06c8b3b**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190039400

El Despacho DENIEGA la solicitud de nulidad elevada por la curadora *ad litem* del convocado, puesto que, más allá de reconocer que, con la información disponible, no le fue posible localizar al ejecutado (lo cual, en vez de contribuir a la petición de invalidez, refuerza la viabilidad del cuestionado emplazamiento), dicha auxiliar de la justicia se limitó a censurar que la actora no hubiera acometido indagaciones adicionales para dar con el paradero de su legítimo contradictor; alegación esta que no evidencia la configuración de la causal de anulación invocada, puesto que la posibilidad de emplazar solo la supedita el ordenamiento jurídico a que la parte convocante “manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado” (art. 293, C.G.P.) y tal atestación aquí la hizo la ejecutante, y no se observa desmentida por las probanzas que hasta ahora reposan en la foliatura.

Cabe resaltar que la notificación del auto de apremio mediante curador *ad litem*, es un mecanismo legal y legítimo de vinculación, por lo que, en sí mismo, no puede tenerse como trasgresor de las garantías fundamentales del convocado. De hecho, la intervención de un curador *ad litem* la previó el legislador con el específico propósito de que el litigante ausente cuente con una debida representación judicial, de manera que a ello debe centrar sus esfuerzos la auxiliar designada en el asunto.

En firme, reingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022
No. de Estado 30
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3bca2a0b8e06c8347269f609b598c37c9416ea8bfc0396c4ee0a40d8e0691c**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190023300

Memorialista estese a lo resuelto en auto de 11 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó este asunto por desistimiento tácito, providencia que en su oportunidad no fue objeto de reparo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022
No. de Estado 30
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e29bb2dc674fb3a1189d67ac53672620880fb80db557ecc3b3bdbb1a26165**

Documento generado en 06/04/2022 08:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900092-00

No se tiene en cuenta el intento de notificación a que refiere la documental precedente, puesto que en la comunicación enviada a la ejecutada en los términos del artículo 806 de 2020, se indicó equivocadamente que la providencia a notificar correspondía a un “auto de admisión de la demanda”; se citó una fecha distinta de aquella en la que se dictó el mandamiento de pago (29 de enero de **2019**) y además no se le precisó a la deudora que, además del término para pronunciarse frente al auto de apremio, cuenta con un plazo de 5 días para pagar las suma que se le reclaman (art. 431, C.G.P.); desatención que resulta agravada por el hecho de que la primera de las referidas irregularidades ya se le había puesto de presente a la convocante en época anterior, con motivo de uno de los infructuosos intentos que aquí ha desplegado para integrar el contradictorio.

Así las cosas, vencido el término concedido en auto de 27 de septiembre de 2021, sin que la actora hubiera logrado vincular formalmente a su contraparte (**en un litigio que ya lleva más de 3 años de iniciado**), el Juzgado, al tenor de lo previsto en el artículo 317 *ibídem*, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Levantar las medidas cautelares que hubieren sido practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del estatuto adjetivo.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11974a32810206eb672c48a1d2582d5b74ca07f8832b5a0f355c5cbe89c94e9c**
Documento generado en 07/04/2022 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201600645-00

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada en el asunto por auto del pasado 9 de marzo no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo, se nombra a la persona relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baca339c635aa09d0f85878b921d8281b8cf14dea1b7d8989de8a4084ddb659**

Documento generado en 04/04/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063200501119-00

Petición Levantamiento

La anterior comunicación procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial – Grupo Archivo Central, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Una vez se informe sobre la suerte de las pesquisas adelantadas para la ubicación del expediente físico de la referencia, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766db9fa56f96a375890c1f056c6afb7846844ae93febd9f019aabd9de75c6b9**

Documento generado en 04/04/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220061700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura a deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibidem*, “*la fecha de recibida de la factura...*”, exigencia que no se observa en los documentos arrimados como sustento del recaudo. De igual manera el artículo el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica “*solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente*”, evento, igualmente, no acreditado dentro del asunto.

Además de lo anterior, para que la factura electrónica sea considerada como título valor, y pueda ser negociable, se requiere su registro en la DIAN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, y Decreto 1154 de 2020, sin esa inscripción, los documentos allegados carecen de entidad cartular, y en el sub examine de ello tampoco dan cuenta la demanda y sus anexos.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022 No. de Estado 30 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83561d36392eb6c8dd090d9f14d7b18178c700908d27d6c20882119597ec58bb**
Documento generado en 06/04/2022 08:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200616-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado, bajo juramento, que los originales de los títulos se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Allegará nuevamente copia de los títulos valores objeto de recaudo, en las que aparezcan la integralidad de esos documentos.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd6521d4cbb8b8381b88dbacd32da4b14bd4ddabcee72ad4ff7a37eb3c86847**

Documento generado en 07/04/2022 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220061500

La anterior solicitud de entrega se **RECHAZA** por cuanto a la misma no se anexó el escrito proveniente del Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho en los términos reglados por el art. 69 de la Ley 446 de 1998, sino que la petición la elevó directamente a este Despacho el interesado en la diligencia. Además tampoco obra en el *dossier* prueba del incumplimiento de los compromisos adquiridos por los intervinientes en la conciliación celebrada el 18 de abril de 2018, expedida por la mencionada autoridad.

Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de abril de 2022
No. de Estado 30
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289cfd0ef729e3abcbf01195212d329e7a4c8b69dbb153dfbddb732f2b11032e**

Documento generado en 06/04/2022 08:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200614-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección electrónica de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad que funge como administradora de la demandante y allegará certificado de existencia y representación legal de esta.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1518f9db3b9cbf5ce09d76b0a9874c3c98fd7a48294cde0faea36d81658559d**

Documento generado en 07/04/2022 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220061300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la representante legal** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Mencionará en el escrito de la demanda la le domicilio de la convocada y señalará la ciudad a la que corresponde la suministrada en el acápite de notificación judicial.

3º) Informará los datos de notificación judicial de la cooperativa demandante.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 07 de abril de 2022 No. de Estado 29 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb60e91d5b6d225bb063d28fc3ad391d0e2a79253694a4263a909f396001e7c**

Documento generado en 06/04/2022 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200612-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Ajustará la demanda en todas sus partes, precisando en forma correcta cuál es el nombre del demandado y demás datos de identificación.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>18 de abril de 2022</u> No. de Estado <u>30</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764ef79c8b0090d8cd408653ecfb2350e90163fea66c618ec7471bf41dd5a77**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200611-00

Con apoyo en el artículo 422 del C.G.P., SE NIEGA el mandamiento de pago que reclamó **SH´MA CAPITAL S.A.S.** contra **EDINSON ALBEIRO MANCILLA CASTILLO Y GEORGE YEPES RENDÓN**, por falta de claridad del “pagaré desmaterializado” allegado como base del recaudo.

Téngase en cuenta que en el documento signado digitalmente por los demandados (y que habría dado lugar a la creación del susodicho “pagaré”) se hizo constar que la promesa de pago allí plasmada se efectuó inicialmente a favor de “PA Estrella”, y pese a ello, en el certificado emitido por Deceval S.A., figura que el primer endoso a través del cual habría circulado por primera vez el eventual título valor lo hizo **SH´MA Capital S.A.S.** a **P.A. Estrella.**

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo actor. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de abril de 2022

No. de Estado 30

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a212b3c7a612854b84125d3576e21d298a6082d8d224981112ca87a47312487**

Documento generado en 07/04/2022 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>